

## Recurso reposición y subsidio apelación proceso 2019-234

carlos castaneda <smart1972@gmail.com>

Mar 29/08/2023 14:52

Para:Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gragys3012@hotmail.com <gragys3012@hotmail.com>;Lilik palomino <lilianapalominoabogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso reposición subsidio apelación proceso 2019-0234.pdf;

**Señor**

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**PROCESO DE: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA  
RADICADO No. 2019-234**

**DEMANDANTE: LILIANA MARÍA TOBÓN AGUILAR -  
SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**

**DEMANDADO: FLOR MARÍA RINCÓN DE ABRIL Y PERSONAS  
INDETERMINADAS**

**CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA**, persona mayor de edad y con residencia en la ciudad de Bogotá Colombia, identificado con cédula de ciudadanía 93.293.056 y Tarjeta Profesional 215.085 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandante señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 36.718.527 de Santa Marta, estando en tiempo y oportunidad procesal, con todo respeto me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de 2023.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

Carlos Alberto Castañeda Arcila

c.c. 93.293.056 del Líbano Tolima

T.P. 215.085 del C.S. de la Judicatura

3108752818



**CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA**  
**ABOGADO – ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA**

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**PROCESO DE: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**  
**RADICADO No. 2019-234**  
**DEMANDANTE: LILIANA MARÍA TOBÓN AGUILAR - SUJEID DELFINA**  
**CASTIBLANCO DONADO**  
**DEMANDADO: FLOR MARÍA RINCÓN DE ABRIL Y PERSONAS**  
**INDETERMINADAS**

**CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA**, persona mayor de edad y con residencia en la ciudad de Bogotá Colombia, identificado con cédula de ciudadanía 93.293.056 y Tarjeta Profesional 215.085 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandante señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 36.718.527 de Santa Marta, estando en tiempo y oportunidad procesal, con todo respeto me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de 2023, en el cual se dispuso entre otros asuntos:

*“...PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, los proveídos adiados del 22 de junio de 2021 y los subsecuentes.*

*SEGUNDO: NEGAR la acumulación de demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio solicitada por Sujeid Delfina Castiblanco Donado, por las razones expuestas en la parte motiva...”*

Decisiones que vulneran los derechos de mi poderdante señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**, por lo cual expongo los siguientes argumentos que sustentan los recursos presentados de la siguiente forma:

1. Indica el despacho que con fecha 5 de febrero de 2021, la señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**, por intermedio del suscrito apoderado, solicitó la acumulación de la demanda de prescripción adquisitiva inicialmente presentada por la señora **Liliana María Tobón Aguilar**, solicitando como pretensión inicial la pertenencia por posesión irregular en prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el casa-lote que también hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-2703550.

Afirmación que corresponde a la verdad procesal, pues tal y como se evidencia en la demanda presentada, la señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**, solicitó la acumulación de demanda y pretensiones a las presentadas por la señora **Liliana María Tobón**



**CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA**  
**ABOGADO – ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA**

**Aguilar**, pues como se describió en los hechos y en el documento de compraventa de mi representada se trata de un inmueble identificado con un solo folio matrícula inmobiliaria número 50S-270350, que se dividió entre dos compradoras de la posesión y que ambas construyeron en el mismo, casas independientes, que comparten génesis jurídica.

Es procedente anotar que en la promesa de compraventa de posesión y mejoras suscrito el 17 enero de 2007, contrato que fue autenticado por las partes el 27 de febrero de 2012 en la Notaria Cuarta (4) del Círculo Notarial de Bogotá, celebrado entre el señor **VÍCTOR JULIO ÁVILA PINZÓN**, en su calidad de vendedor de los derechos de propiedad, posesión del inmueble y mi poderdante señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**, se especificó que se trata de una parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-270350...”

Así las cosas se entiende, que la solicitud de acumulación de demanda y pretensiones se ajusta a los postulados jurídicos, del artículo 88 del Código General del Proceso, pues no solo se trata de un solo inmueble pretendido en usucapión por dos personas diferentes, sino que en la realidad material del bien el mismo se encuentra dividido y determinado por los usos, anexidades y costumbres en dos casas de habitación, ubicada una en la parte anterior, sobre la cual pretende la pertenencia la señora **Liliana María Tobón Aguilar** y la segunda en la parte posterior del inmueble, pretendida en pertenencia por la señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**.

2. Continua el despacho indicando en el auto recurrido, se atendió la petición de acumulación de demanda en auto de fecha 22 de junio de 2021, en el cual, *“...se dispuso a integrar a la señora **Sujeid Delfina Castiblanco Donado**, en calidad de Litis consorcio cuasi – necesario con fundamento el artículo 62 C.G.P., actuación que no resultaba procedente, en la medida en que no se satisfacen los presupuestos para la aplicación de tal figura procesal...”*

A lo cual es procedente indicar que se equivoca el despacho en su precisión, pues si bien, decidió vincular a la señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**, en la calidad de Litisconsorcio Cuasinecesario, la petición presentada por el suscrito apoderado corresponde a la acumulación de demanda y pretensiones, por la existencia de unidad de materia procesal, pues la pretensión en pertenencia para cada una de las intervinientes corresponde a parte de un inmueble identificado con una sola matrícula inmobiliaria, razón por la cual es una sola unidad jurídica, que es susceptible de división material y jurídica posterior, pero que para el presente proceso el gravamen de usucapión recae sobre la identificación plena del inmueble.

Adicional a lo expuesto, por unidad de materia del derecho que le asisten a quien se vincula a un proceso, en condición de Litisconsorcio Cuasi necesario, le son extensibles en relación a los hechos y las pretensiones y así lo ha entendido el Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra, precisar *“...el litisconsorcio cuasi necesario se caracteriza porque no es*



**CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA**  
**ABOGADO – ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA**

*obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan...”.*

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, en este caso la adjudicación de propiedad a través del proceso de pertenencia, situación que conlleva que el despacho analice cada caso particular y cuando no exista disposición legal, unidad de material (se trata de un solo inmueble), proyección de los efectos de la sentencia, que sean aplicables a todos los sujetos procesales, vinculados o no vinculados, por lo que es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, revisando los derechos que le asisten en la reclamación de usucapión y sin desconocer que para el caso concreto la parte demandada señora **FLOR MARÍA RINCÓN DE ABRIL**, se allanó a las pretensiones reconociendo no solo el derecho de la señora **Liliana María Tobón Aguilar**, sino de mi poderdante señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**.

Conforme con estos argumentos no se entiende por qué el despacho de conocimiento, indica la negativa para la acumulación de la demanda, desconociendo de plano los derechos que le asisten a mi representada, sino la misma disposición emitida en su momento por el Juez al determinar la vinculación de **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**, como Litis Consorte Cuasi necesario, es decir que los derechos que tiene sobre parte del inmueble en la sentencia declarativa de pertenencia le son favorables u oponibles por tratarse de un único inmueble en identificación catastral, pero de dos anexidades de uso habitación, porque el éxito o fracaso de la acción tendrá los mismos efectos para todos, comparezcan o no al proceso.

3. De la misma forma el despacho indica que, *“...las pretensiones de la demanda presentada por Sujeid Delfina Castiblanco Donado y las de la demanda principal, no versan sobre una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolver de manera uniforme en una sola sentencia, nótese que en la demanda principal se pretende declarar la pertenencia adquisitiva sobre un lote de menor extensión cuyos linderos fueron debidamente especificados y no de la totalidad del inmueble, razón por la cual en un eventual fallo no se afectarían los derechos sobre la casa-lote pretendido por la señora Sujeid Delfina Castiblanco Donado, que en todo caso cuenta con linderos diferentes al pretendido en la demanda principal...*

*... Tampoco se cumplen las exigencias el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P., según el cual “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.” pues de las pretensiones, a) no provienen de la misma causa sino que se trata de diferentes acciones declarativas sobre diferentes inmuebles en un mismo proceso b) no versan sobre el mismo objeto, en razón de que lo pretendió es la declaración de pertenencia de casa-lote diferentes, siendo el de la demanda principal el de la Calle 74 sur No 18-J.66 IN2 y la de la demanda acumulada Calle 74 sur No 18-J.68 en su parte posterior c) no tienen relación de dependencia, ya que la declaración a favor de la parte demandante no afecta o interrumpe para que Sujeid Delfina Castiblanco Donado pueda acceder de manera independiente a ello; y d) no se sirven de las mismas pruebas para hacer valer el derecho pretendido.”*



**CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA**  
**ABOGADO – ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA**

Lo cual no corresponde a lo enunciado en las respectivas demandas, pues en la descripción de los hechos se puede leer claramente que se trata de un solo predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-270350, al que le corresponde la misma dirección catastral, los mismos linderos generales del lote completo y se distingue en linderos específicos para cada construcción, debidamente identificados con una sola prueba plano topográfico que le sirve a los dos demandantes, como se ve en el siguiente cuadro:

Demanda presentada por <b>Liliana María Tobón Aguilar.</b>	Demanda presentada por <b>Sujeid Delfina Castiblanco Donado</b>
<p>Hecho 1. El bien inmueble objeto del litigio, es una casa de habitación, la cual se encuentra situada en la ciudad de Bogotá D.C. en la <b>Calle 74 Sur No. 18 J -66 IN 2 – actualmente identificado con la dirección Calle 74 Sur No. 18 J -68 Barrio Lucero Alto de la localidad de ciudad Bolívar</b>; la cual se ubica en parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-270350, <b>cuyos linderos generales totales del lote son:</b> POR EL ORIENTE: en extensión aproximada de veintinueve punto treinta y ocho mtrs (29.38 mtrs) con finca que era del vendedor Noel Gallego Carvajal hoy de Hernán Urrego Jaramillo. POR EL OCCIDENTE: en extensión e treinta punto noventa y seis mtrs (30.96 mtrs) con propiedad de Federico Laverde. POR EL SUR: en extensión de seis metros veintisiete y medio centímetros (6.27 ½ mtrs) con la servidumbre de tránsito de cuatro metros (4 mtrs) de ancho. POR EL NORTE: en extensión de tres punto setenta y dos metros (3.72 mtrs) con lote de propiedad de Danilo Vargas, de la finca la Vega.</p> <p><b>Por su parte el inmueble que se pretende en pertenencia se delimita entre los siguientes linderos específicos:</b> es una casa habitación de tres (3) pisos, que mi poderdante y su familia construyo sobre el lote de terreno que se encuentra descrito en la promesa de compraventa de suma de posesiones suscrita el 17 enero de 2007, entre VÍCTOR JULIO ÁVILA PINZÓN y LILIANA MARÍA TOBÓN AGUILAR; documento en el cual se describe el predio vendido así: POR <b>EL FRENTE: en seis metros (6.00 mtrs) con vía pública. POR EL FONDO: en cinco metros (5.00 mtrs) con terrenos del mismo barrio. POR EL COSTADO DERECHO: en quince metros (15.00 mtrs) con peatonal. POR EL COSTADO IZQUIERDO: en doce punto cincuenta metros (12.50 mtrs) con propiedad de AZUCENA.</b> Cabe señalar que estos linderos se encuentran determinados y levantados en un plano topográfico que la poseedora demandante señora LILIANA MARÍA TOBÓN AGUILAR, mando a elaborar en el año 2017, a la empresa PASING CONSTRUCCIONES SAS, identificada con el NIT 9006654800, plano en el cual se ubica el inmueble en parte del lote general y con linderos similares a los descritos en la promesa de compraventa de suma de posesiones.</p>	<p>Hecho 2. El bien inmueble objeto del litigio, es una casa de habitación, la cual se encuentra situada la parte posterior del lote de terreno identificado ubicado en la <b>Calle 74 Sur No. 18 J -66 IN 2 – actualmente identificado con la dirección Calle 74 Sur No. 18 J -68 Barrio Lucero Alto de la localidad de ciudad Bolívar</b>, ciudad de Bogotá D.C; construida dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-270350, <b>cuyos linderos generales totales del lote son:</b> POR EL ORIENTE: en extensión aproximada de veintinueve punto treinta y ocho mtrs (29.38 mtrs) con finca que era del vendedor Noel Gallego Carvajal hoy de Hernán Urrego Jaramillo. POR EL OCCIDENTE: en extensión e treinta punto noventa y seis mtrs (30.96 mtrs) con propiedad de Federico Laverde. POR EL SUR: en extensión de seis metros veintisiete y medio centímetros (6.27 ½ mtrs) con la servidumbre de tránsito de cuatro metros (4 mtrs) de ancho. POR EL NORTE: en extensión de tres punto setenta y dos metros (3.72 mtrs) con lote de propiedad de Danilo Vargas, de la finca la Vega.</p> <p><b>Por su parte el inmueble que se pretende en pertenencia se ubica en parte del predio y se delimita entre los siguientes linderos específicos:</b> es una casa habitación de tres (3) pisos, que mi poderdante y su familia construyeron sobre el lote de terreno junto con la casa en el construida que se encuentra descrito en el documento denominado “CONTRATO COMPRAVENTA, POSESIÓN Y MEJORAS” suscrito el 17 enero de 2007, contrato que fue autenticado por las partes el 27 de febrero de 2012 en la Notaria Cuarta (4) del Círculo Notarial de Bogotá, celebrado entre el señor VÍCTOR JULIO ÁVILA PINZÓN, en su calidad de vendedor de los derechos de propiedad, posesión del inmueble antes descrito y la señora SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO, en su condición de compradora de la suma de posesión ejercida por el vendedor; documento en el cual se describe el predio así: <b>POR EL FRENTE: cinco metros (5.00 mtrs) con servidumbre peatonal de tránsito que separa la casa de la demandante LILIANA MARÍA TOBÓN AGUILAR, con la propiedad de la otra demandante SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO. POR EL FONDO: en tres metros (3.00 mtrs) con terrenos del mismo barrio. POR EL COSTADO DERECHO: en once punto dos</b></p>



**CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA**  
**ABOGADO – ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA**

	metros (11.2 mtrs) con peatonal en parte. POR EL COSTADO IZQUIERDO: en catorce punto siete metros (14.7 mtrs) con propiedad de AZUCENA. Cabe señalar que estos linderos se encuentran determinados y levantados en un plano topográfico que la poseedora demandante señora LILIANA MARÍA TOBÓN AGUILAR, mando a elaborar en el año 2017, a la empresa PASING CONSTRUCCIONES SAS, identificada con el NIT 9006654800, plano en el cual se ubica el inmueble en parte del lote general y con linderos descritos.
--	--

(Subraya, negrilla y resaltado fuera del texto inicial)

- Se indica que la petición de acumulación presentada no reúne los requisitos de acumulación de demanda y pretensiones, pues como se evidencia las dos demandas pretenden el ejercicio de usucapión por pertenencia adquisitiva de dominio, sobre un mismo inmueble, con identificación única, un solo folio de matrícula inmobiliaria, la misma identificación catastral, dirección de nomenclatura, el mismo origen jurídico, que deviene de la compraventa realizada por el señor **Víctor Julio Ávila Pinzón**, le sirven las mismas pruebas, tales como escrituras de tradición, planos iniciales, planos catastrales, respuestas de las entidades públicas consultadas previa a la admisión de la demanda inicial, pues en las mismas no se evidencia diferencia de una parte del inmueble segregando el otro, se habla de la realidad jurídica y material del inmueble en su totalidad, es decir el poseído por las dos demandantes.
- Resulta evidente que se trata del ejercicio procesal por una misma cuerda o procedimiento, que comparte unidad de materia, origen, descripción jurídica, realidad probatoria y material, inmueble sobre el cual la demandada señora **FLOR MARÍA RINCÓN DE ABRIL**, en el escrito presentado en el cual se allanó a las pretensiones y no ejerce oposición para la adjudicación en propiedad del inmueble a favor de las demandantes, precisó, en los humerales 10 y 11 de su escrito, que: "...10. Me entere que las demandantes habían iniciado el presente proceso y decidí no ejercer oposición y reconocer que las señoras LILIANA MARÍA TOBÓN AGUILAR y SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO, son las dueñas y señoras de este inmueble. 11. Manifiesto expresamente al señor Juez que no es mi intención oponerme a que se les escriture a las demandantes el referido inmueble, pues ellas compraron de buena fe y pensaron que quien les vendía podía escriturarles, al igual que yo pensé que no era dueña de ese terreno..."

Resulta evidente que la misma demandada, reconoce el ejercicio de señorío y posesión que ejerce mi poderdante en parte del inmueble y le solicita a su despacho señor Juez, escriturar el mismo a las demandantes y liberarla de responsabilidades suscritas con el referido inmueble, pues ella entiende que quienes ejercen la posesión y merecen el reconocimiento de propiedad son las demandantes incluida la señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**.

- En aras de aplicación del principio de economía procesal, le correspondería pues al despacho despachar favorablemente este recurso, acoger los argumentos expuesto y reconsiderar la decisión de rechazar la acumulación de la demanda y en su defecto continuar con la vinculación de



**CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA**  
**ABOGADO – ESPECIALISTA EN CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA**

la señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**, como parte demandante en el presente proceso y sanear de plano la titularización de lo pretendido, pues se trata de un solo inmueble, con una división material por la costumbre, el uso y las anexidades reales y materiales del predio, que actualmente cuenta con dos casa de habitación y dos propietarias, situaciones que el despacho puede valorar en visita de inspección judicial, que lleve al juez a la certeza, para la toma de decisiones de fondo.

Por lo expuesto, con el respeto acostumbrado, le solicito al despacho proceder a revocar parcialmente el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, Auto Notificado en Estado No. 113 del veinticuatro (24) de agosto de 2023, en sus numerales primero y segundo, en su defecto reconocer como ya lo había hecho, mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, la intervención de la señora **SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO**, en el proceso de la referencia, con la acumulación de pretensiones y demandas y consecuentemente continuar con el desarrollo procesal de la acción encaminada a decretar por prescripción la propiedad y dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 74 Sur No. 18 J -66 IN 2 – actualmente identificado con la dirección Calle 74 Sur No. 18 J -68 Barrio Lucero Alto de la localidad de ciudad Bolívar; predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-270350, a favor de las señoras LILIANA MARÍA TOBÓN AGUILAR y SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO, precisando los usos particulares, concretos e individuales que cada una de ellas ha dado a la parte o porcentaje del inmueble que ostentan en posesión, habitación y uso de sus casas de habitación.

Que como resultado de la revocatoria del auto recurrido, restablecer la participación de mi representada señora SUJEID DELFINA CASTIBLANCO DONADO, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2021, continuar con el trámite procesal y una vez arrimados los requerimientos adicionales descritos en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, se proceda a la fijación de la fecha y hora para realizar la inspección judicial, que estaba programada para el 16 de agosto 2023.

De no accederse al despacho favorable del recurso de reposición interpuesto y sustentado en este escrito, se conceda el recurso de apelación y se remita el proceso al superior jerárquico, para conocer del mismo.

Del Señor Juez, atentamente,

**CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA**  
C.C. 93.293.056 del Líbano Tolima  
T.P. 215.085 del C.S. de la Judicatura.